



**Constancia Secretarial. (01/12/2021)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de diciembre de 2021.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
Secretaria

**Interlocutorio**  
**Ejecutivo de alimentos**  
**860013110001 2018 00168 00**

Mocoa, Putumayo, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, se verifica que este proceso carga más de un año sin que la parte demandante haya notificado el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, tal como se señaló en el numeral TERCERO de la providencia fechada el 18 de mayo de 2018.

Las reglas del procedimiento civil comprendidas en el Num. 2° Art. 317 L. 1564/2012 han estatuido la figura del desistimiento tácito de la acción judicial, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos fácticos:

Que el proceso, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, el cual empieza a contar desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Al respecto, se constata en el dossier que, la última notificación realizada a cargo del despacho, **del auto mediante el cual se acogió la sustitución de poder**, data del 9 de julio de 2019. Sin embargo, en el auto que data del 18 de mayo de 2018 se ordenó que se notificase personalmente a JUAN CARLOS HERMOSA LUNA el contenido de esa providencia, teniendo en cuenta que se trata de un auto genitor del proceso; lo cual, en virtud del Num. 3° Art. 291 L. 1564/2012 preceptúa que es carga de parte realizar este acto procesal, con el fin de que se dé inicio material al litigio planteado.

Sin embargo, se advierte la desidia, desinterés y carencia de compromiso del cumplimiento de los deberes legales y responsabilidades atribuidos a la parte demandante (Num. 6° Art. 78 L. 1564 de 2012), pues no se evidencia actuación alguna que se haya desplegado para la consumación de la integración oportuna del contradictorio.

Planteado lo anterior, se verifica entonces que se cumplen a cabalidad los presupuestos *de facto* y *de jure* para que el despacho decrete el desistimiento tácito de la acción judicial en los términos señalados en el Num. 2° Art. 317 L. 1564/2012.

Al respecto, se establece que para este proceso en particular si es plausible decretar la figura del desistimiento tácito, por cuanto se trata de una acción ejecutiva de una persona que en la actualidad ostenta la mayoría de edad (véase el folio 19 Archivo 01PROCESO 2018-00168 del expediente digital); máxime, cuando dicho estado,



fue adquirido por la alimentaria desde hace más de tres años, por lo tanto, pese a que inicialmente la acción judicial se dirigió a materializar los derechos de un incapaz, lo cierto es que a causa del paso del tiempo, esta persona en la actualidad se encuentra emancipada, por lo que no es subsumible la subregla planteada en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que descarta la posibilidad de la aplicación normativa contenida en el Art. 317 CGP en procesos que se encuentren inmiscuidos derechos de menores de edad, pese a que tengan apoderado judicial.

De cara entonces a la situación expuesta, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el desistimiento tácito en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- SIN LUGAR** a condenar en costas a la parte convocante.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento de la totalidad de medidas cautelares decretadas en el interior de este asunto.

**CUARTO.- EJECUTORIADA** esta providencia y cumplida la orden anterior, procédase a archivar el expediente físico y realícense las anotaciones del caso en los radicadores físicos y virtuales.

**QUINTO.-** Dado que el presente asunto fue adelantado a través de un Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo, **COMUNIQUESE**, esta decisión a la entidad, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Mocoa - Putumayo**

Código de verificación: **0392b8bbabf056154100f23d92b9be5ad9dce53861668d74e366f5515693d155**

Documento generado en 01/12/2021 10:32:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>